

ASOCIACION COLOMBIANA DE FACULTADES DE MEDICINA

ASCOFAME

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION MEDICA

REGLAMENTO

Aprobado por el Consejo Directivo de ASCOFAME, reunido en la ciudad de Cali el 31 de julio de 1996.

CAPITULO I

Definición, domicilio, objetivos

ARTICULO PRIMERO. El Consejo General de Educación Médica de ASCOFAME es el ente encargado de establecer las normas que apunten a organizar, desarrollar y evaluar los programas de formación médica a nivel de pregrado y posgrado.

ARTICULO SEGUNDO. La sede permanente del Consejo General de Educación Médica será la ciudad de Santafé de Bogotá.

ARTICULO TERCERO. Los objetivos del Consejo General de Educación Médica son los siguientes:

- a) Fomentar la calidad de la educación médica en el país, propiciando la búsqueda de currículos de excelente bondad académica, en consonancia con los requerimientos educativos y sanitarios nacionales.
- b) Proponer normas generales para la organización, desarrollo y evaluación de los programas de pregrado y posgrado (incluyendo la educación continuada) en las facultades de medicina.
- c) Estudiar y recomendar requisitos básicos para la enseñanza de la Medicina y cualquiera de sus especialidades o ramas.

CAPITULO II

De las funciones

ARTICULO CUARTO. El Consejo General de Educación Médica de ASCOFAME tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover a través de la División de Educación de ASCOFAME y de los Comités de Educación Médica, referenciados más adelante, el progreso de la

formación profesional en el campo de las ciencias médicas, estableciendo normas programáticas y supervisando su desarrollo.

- b) Crear los Comités de Educación Médica en cada especialidad y nombrar sus integrantes.
- c) Supervisar los procesos de evaluación de los programas académicos de pregrado y posgrado ofrecidos por las facultades miembros, con el concurso de la División de Evaluación de ASCOFAME y los Comités de Educación Médica.
- d) Estudiar los programas de especialización puestos a su consideración por los comités de Educación Médica a través de la División de Educación, y emitir concepto acerca de los mismos.
- e) Delegar en la División de Educación de ASCOFAME el manejo de los asuntos ordinarios relacionados con el funcionamiento de los Comités de Educación Médica. Aquellos asuntos de especial consideración (v.g., apelaciones por determinaciones de la División de Educación o de los Comités de Educación Médica) serán resueltos por el Consejo General.
- f) Cuando le sea solicitado su concurso, asesorar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), en los procesos de convalidación y validación de títulos. Dicha asesoría se prestará a través de la División de Educación y de los Comités de Educación Médica.
- g) Las demás funciones que le asigne el Consejo Directivo de ASCOFAME.

CAPITULO III

De los miembros

ARTICULO QUINTO. El Consejo General de Educación Médica estará constituido así:

- a) Por el jefe o director de educación médica de cada una de las facultades de medicina miembros de ASCOFAME, o por quien haga sus veces.
- b) Por los dos representantes profesoriales elegidos por la Asamblea General de ASCOFAME.

- c) Por el director del ICFES, o su representante.
- d) Por el director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
- e) Por el presidente de la Asociación Nacional de Médicos Internos y Residentes (ANIR).

Parágrafo primero. Los miembros del Consejo General de Educación Médica no podrán pertenecer simultáneamente a los Comités de Educación Médica.

Parágrafo segundo. Por ser todos representantes institucionales, los miembros del Consejo General de Educación Médica no tendrán períodos fijos. Las personas que representan a las instituciones dejarán de ser miembros del Consejo General de Educación Médica al momento de perder la representación institucional. Su remplazo pasará, automáticamente, a ocupar el cargo.

ARTICULO SEXTO Todos los miembros elegibles del Consejo General de Educación Médica, tendrán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO SEPTIMO En caso de que un miembro del Consejo General de Educación Médica dejare de ejercer el cargo en virtud del cual fue nombrado miembro del Consejo, dejará de pertenecer de hecho a él y la Institución a la cual representan (Facultad de Medicina o Consejo Directivo de la Asociación, según el caso, nombrará el reemplazo por el resto del período reglamentario). Se reemplazará de igual manera a un miembro cualquiera del Consejo ante la falta temporal o definitiva o no asistencia a dos (2) sesiones consecutivas y cuando sea sancionado por el Tribunal de Etica Médica.

CAPITULO IV

De los dignatarios

ARTICULO OCTAVO. El Consejo General de Educación Médica elegirá de entre los directores o jefes de Educación Médica un

presidente, un vicepresidente y un secretario; este último deberá tener su residencia permanente en la ciudad sede del Consejo. El período de estos dignatarios será de dos (2) años y podrán ser reelegidos mientras conserven su condición de jefes de Educación Médica .

Parágrafo: El jefe de la División de Educación de ASCOFAME fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo General de Educación Médica.

ARTICULO NOVENO. Son funciones del presidente:

- a) Convocar a las reuniones del Consejo General de Educación Médica, de acuerdo con el jefe de la División de Educación.
- b) Presidir las sesiones del Consejo General.
- c) Nombrar, de común acuerdo con el jefe de la División de Educación, las comisiones que sean necesarias para el estudio y ejecución de determinados asuntos.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas y decisiones del Consejo General.
- e) Presentar un informe de actividades en cada reunión ordinaria del Consejo General.
- f) Representar oficialmente al Consejo General en todas las gestiones relacionadas con sus funciones.

ARTICULO DECIMO. Son funciones del vicepresidente:

- a) Colaborar con el presidente en las funciones propias de éste y desempeñar las mismas en ausencia temporal o definitiva del titular. En esta última circunstancia, el vicepresidente ejercerá la presidencia hasta el término del período.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO. Son funciones del secretario del Consejo:

- a) Tomar nota del desarrollo de las sesiones del Consejo General y elaborar oportunamente las actas correspondientes.

- b) Colaborar con el jefe de la División de Educación en la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo General.

CAPITULO V

De las sesiones

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO. El Consejo General de Educación Médica deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos cada dos (2) años, previa convocatoria del presidente, de acuerdo con el jefe de la División de Educación. Asimismo, podrá convocarse a sesiones extraordinarias, siguiendo el mecanismo anterior o por decisión del Consejo Directivo

Parágrafo primero. Forma quórum para deliberar la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Las decisiones se tomarán por consenso o por mayoría de votos de los asistentes. Las votaciones podrán ser secretas cuando las solicite uno o varios de los miembros.

Parágrafo segundo . La agenda de las sesiones será elaborada por el jefe de la División de Educación de acuerdo con el presidente del Consejo. Dichos funcionarios prepararán el material correspondiente y serán los encargados de ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De los Comités de Educación Médica.

ARTICULO DECIMO-TERCERO. El Consejo General de Educación Médica contará con sendos Comités de Educación Médica en las distintas especialidades o ramas de la medicina.

ARTICULO DECIMO-CUARTO. La creación de los Comités se hará de acuerdo a las necesidades y conveniencias académicas y laborales expuestas en forma escrita por uno o varios miembros del Consejo General de Educación Médica.

Parágrafo primero. Para este efecto, el Consejo General constituirá un comité provisional que informará a la División de Educación sobre la justificación o no de crear el Comité solicitado.

Parágrafo segundo. Establecida la justificación, el jefe de la División de Educación solicitará a las facultades de medicina y a la sociedad científica correspondiente (si existiere), sendos candidatos para conformar el Comité.

ARTICULO DECIMO-QUINTO. Cada Comité estará integrado por cinco (5) miembros individuales, docentes postulados por las respectivas facultades y escogidos por el presidente del Consejo y el jefe de la División de Educación, y un sexto miembro designado por la sociedad científica correspondiente.

Parágrafo primero. Los miembros del Comité serán nombrados por períodos de dos (2) años, con posibilidad de reelección. Ninguno podrá hacer parte de más de un Comité de Educación.

Parágrafo segundo. En caso de que un miembro del Comité deje de pertenecer como profesor activo de la facultad de medicina o como miembro de la Sociedad Científica correspondiente, dejará automáticamente de pertenecer al Comité. El presidente del Consejo, conjuntamente con el jefe de la División de Educación, procederán a remplazar al docente con uno de los candidatos postulados con anterioridad por las facultades de medicina. La sociedad científica correspondiente designará el remplazo de su ex socio.

ARTICULO DECIMO-SEXTO. Los Comités de Educación Médica tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo General de Educación Médica normas específicas para la organización y evaluación de los programas de estudio de pre, posgrado y educación continuada del área de su competencia.

Parágrafo primero. La sede de los Comités será la ciudad de Santafé de Bogotá, pero podrán reunirse en otras ciudades cuando, por conveniencia económica y estratégica (v.g., congresos de la especialidad), sea aconsejable.

Parágrafo segundo. Los costes económicos que implique la reunión de los Comités correrán a cargo de las facultades de medicina y las sociedades científicas correspondientes, con el apoyo de ASCOFAME.

CAPITULO VII

Del registro del título profesional y de especialista

ARTICULO VIGESIMO. La División de Educación, en coordinación con la División de Evaluación, contará con una sección de registro sistematizado de médicos generales y de especialistas graduados, con el fin de servir de fuente de información a los sectores de Salud y Educación, como también a los Tribunales de Etica Médica y a cualquier otra instancia educativa, judicial o laboral.

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO. Para tal objeto las facultades de medicina miembros de ASCOFAME enviarán regularmente a la División de Educación una relación de los individuos que hayan recibido el título profesional o el título de especialistas.

ARTICULO VIGESIMO-SEGUNDO. Los profesionales que deseen tener una certificación de que se hallan registrados en ASCOFAME, harán una solicitud personal y escrita a la División de Educación, la cual procederá al registro y les expedirá la constancia y el diploma correspondientes.

Parágrafo. ASCOFAME establecerá el valor de los derechos de registro.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

Directivo de ASCOFAME.

Las reformas al presente reglamento
deberán ser aprobadas por el Consejo

Cali, 31 de julio y 1 de agosto de 1996